



Expediente: PAOT-2019-481-SOT-190

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-481-SOT-190, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de febrero de 2019, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (relleno de barranca y derribo de arbolado) en Camino a Chamixto número 9559, Colonia Loma del Padre, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de visitas de inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (relleno de barranca y derribo de arbolado) como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (relleno de barranca y derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Camino a Chamixto número 9559, Colonia Loma del Padre, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, entre las coordenadas UTM WGS84 X: 467616.41; Y: 2138915.86, se constató que se llevan a cabo actividades de nivelación de terreno y la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el dictamen técnico PAOT-2019-206-DEDPOT-132 de fecha 13 de mayo de 2019 del cual se desprende, entre otros aspectos, que:



Expediente: PAOT-2019-481-SOT-190

- El predio referido se localiza en una zona urbana en la que el terreno presenta una pendiente entre 10 y 15°, en cuyo interior se realizó el retiro de cobertura arbórea y el depósito de residuos de la construcción en una superficie de 110m² y un volumen de 187m³ de residuos.-----
- De acuerdo con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos vigente (1997)**, el polígono afectado por el retiro de arbolado y el depósito de residuos de la construcción distribuidos en el predio de interés, se localiza dentro del Polígono del **Programa Parcial Lomas del Padre** el cual le asigna la zonificación **H (Habitacional, 1 vivienda cada 1000m²)**. -----
- De acuerdo con el **Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente (2000)**, el polígono afectado por el retiro de arbolado y el depósito de residuos de la construcción distribuidos en el predio de interés, se localiza en **Suelo Urbano**. -----
- Como daño ambiental se estima que **se deja de infiltrar un volumen de 19.65 m³/año de agua pluvial** en el área afectada por el derribo de arbolado y el depósito de residuos de la construcción dispersos en el predio de referencia. -----
- Se cuantifica que el **daño ambiental equivale a un total de \$67,869.97** (sesenta y siete mil, ochocientos sesenta y nueve pesos 97/100 M.N.), de los cuales **\$ 42,656.22** (cuarenta y dos mil, seiscientos cincuenta y seis pesos 22/100 M.N.) **corresponde a la pérdida de infiltración de agua pluvial por año, y \$25,213.75** (veinticinco mil, doscientos trece pesos 75/100 M.N.) **son por el costo del retiro, traslado y recepción de los residuos sólidos de la construcción en un sitio autorizado.** -----

Del citado dictamen se desprende que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuajimalpa de Morelos el predio investigado se encuentra en Suelo urbano donde el uso de suelo para la disposición de residuos sólidos y de construcción se encuentra prohibido. -----

En este sentido, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-4580-2019, solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar acciones de inspección en materia ambiental por la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial y retiro de cubierta vegetal, en el sitio en cuestión. -----

En conclusión, el depósito de residuos sólidos de manejo especial en Camino a Chamixto número 9559, Colonia Loma del Padre, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, entre las coordenadas UTM WGS84 X: 467616.41; Y: 2138915.86 incumplen el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa de Morelos, toda vez que el uso de suelo para la disposición de residuos sólidos y de construcción se encuentra prohibido. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Camino a Chamixto número 9559, Colonia Loma del Padre, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, entre las



Expediente: PAOT-2019-481-SOT-190

coordenadas UTM WGS84 X: 467616.41; Y: 2138915.86, se constató que se llevan a cabo actividades de nivelación de terreno y la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial sin identificar el derribo de arbolado o indicios del mismo (esquilmos ni tocones). -----

2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos vigente (1997), el polígono afectado por el retiro de arbolado y el depósito de residuos de la construcción distribuidos en el predio de interés, se localiza dentro del Polígono del Programa Parcial Lomas del Padre el cual le asigna la zonificación H (Habitacional, 1 vivienda cada 1000m²).-----
3. Esta Subprocuraduría emitió el dictamen técnico PAOT-2019-206-DEDPOT-132 en el que se concluyó entre otros aspectos que el terreno presenta una pendiente entre 10° y 15°, en el que se realizó el retiro de cobertura arbórea y el depósito de residuos de la construcción en una superficie de 110m² y un volumen de 187m³ de residuos. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar acciones de inspección en materia ambiental por la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial y retiro de cobertura arbórea, en el sitio en cuestión, lo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-4580-2019. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG/EMVL

